



La vulneración de los Derechos Humanos de la
población LGBTIQ en los centros penitenciarios y
cárceles de Colombia

Germán Ronderos Ortiz

Trabajo de grado para optar al título profesional:
**Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional
de los Conflictos Armados**

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"
Bogotá D.C., Colombia

2020

028
E.2

Ministerio de Defensa Nacional
Comando General de las Fuerzas Militares
Escuela Superior de Guerra

“GENERAL RAFAEL REYES PRIETO”



La vulneración de los Derechos Humanos de la población LGBTIQ en los centros Penitenciarios y Carcelarios de Colombia.
Maestrando: Germán Ronderos Ortiz

Director
Jairo Andrés Hernández Cubides

Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados
Trabajo de grado
Bogotá- Colombia
2020

30/06/2022

La vulneración de los Derechos Humanos de la población LGBTIQ en los centros penitenciarios y carcelarios de Colombia.¹

Germán Ronderos Ortiz

Resumen

Los Derechos Humanos (en adelante DD.HH) son parte fundamental de cualquier Estado Social de Derecho, en el caso del Estado colombiano a través de su Carta Magna que enfatiza de forma muy directa la protección de los derechos y los considera de orden fundamental dentro de la dinámica social. Es por estas razones que son necesarios los lineamientos socio jurídicos en la implementación racional de políticas públicas sustentadas en la protección de las mínimas garantías que gozan los ciudadanos ante el poder estatal.

En este sentido toda la institucionalidad debe estar preparada para afrontar el reto riguroso de proteger y velar por la debida aplicación de los principios y derechos fundamentales consagrados en aras de preservar la dignidad humana que es la base o el inicio del proceso de reconocimiento de los derechos. Es por estas razones que nace una preocupación por parte de las altas cortes y de la comunidad internacional en miras de proteger los derechos de las personas privadas de la libertad y en especial medida de la población LGBTIQ.

Para ello, es necesario realizar un abordaje que implica el reconocimiento de la problemática penitenciaria y carcelaria como ya lo ha manifestado en diversas ocasiones la Corte Constitucional y Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante Corte IDH respecto del caso colombiano y la vulneración en razón a las condiciones precarias en las que conviven los privados de la libertad.

¹ El presente artículo de investigación es presentado como opción de grado para optar al título de Magister en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados de la Escuela Superior de Guerra, ESDEGUE, siendo producto del proyecto de investigación aprobado por el Comité de Investigación vinculado al grupo de investigación respectivo inscrito en Colciencias.

Tomando en cuenta los aspectos antes mencionados es fundamental estudiar la problemática de las cárceles colombianas en cuanto a la vulneración de los DD.HH en las mismas y en especial medida revisar las condiciones y los derechos fundamentales de la población LGBTIQ, en todo el andamiaje respecto a este tema es importante reconocer los pronunciamientos de las cortes en la consideración de cosas inconstitucionales dentro de las cárceles colombianas como un inicio pertinente en el tema de investigación.

Palabras clave: Personas privadas de la libertad, LGBTIQ, DD.HH, sistema penitenciario y carcelario.

The violation of the Human Rights of the LGBTIQ population in the prisons of Colombia.

Abstract

Human rights are a fundamental part of any social state of law, in the case of the Colombian state through its constitution that emphasizes in a very direct way the protection of rights and considers them of a fundamental order within the social dynamics. It is for these reasons that socio-legal guidelines are necessary in the rational implementation of public policies based on the protection of the minimum guarantees that citizens enjoy before the state power.

In this sense, all institutions must be prepared to face the rigorous challenge of protecting and ensuring the due application of the principles and fundamental rights enshrined in order to preserve human dignity, which is the basis or the beginning of the process of recognition of rights. . It is for these reasons that a concern arises on the part of the high courts and the international community in order to protect the rights of people deprived of liberty and especially the LGBTIQ population.

For this, it is necessary to carry out an approach that implies the recognition of the penitentiary and prison problems as has already been stated on several occasions by the constitutional court and inter-American court of human rights regarding the Colombian case and the violation due to the precarious conditions in those deprived of liberty coexist.

Taking into account the aforementioned aspects, it is essential to study the problem of Colombian prisons in terms of the violation of human rights in them and especially to review the conditions and fundamental rights of the LGBTIQ population, throughout the scaffolding regarding On this subject, it is important to recognize the pronouncements of the courts in the

consideration of unconstitutional matters within the Colombian jails as a pertinent beginning in the subject of investigation.

Keywords: persons deprived of liberty, LGBTIQ, Human Rights, penitentiary and prison system.

En este sentido existe población que requiere acorde a sus condiciones un trato diferencial en el momento de votar por sus derechos, por ejemplo la población indígena, los privados de la libertad, la población civil en tiempos de conflicto, los niños, niñas y adolescentes, comunidades étnicas, palenqueros, afro-indígenas, como lo estipula el Derecho Internacional Humanitario y los DDHH consagrados en tratados internacionales y ratificados por los Estados de firma que tiene una vinculación con el orden prisionero interno.

Según lo anterior las personas privadas de la libertad en Colombia requieren de una protección especial en razón a su condición de indefensión ante la autoridad del estado social de derecho y sus instituciones, en Colombia los centros penitenciarios y carcelarios son manejados por dos instituciones una de carácter administrativo y otra para la custodia y vigilancia del personal privado de la libertad, las dos instituciones trabajan de forma articulada por una parte la primera es encargada de tener de constatación para brindar todas las necesidades mínimas de la población privada de la libertad y el trabajo se otorga del trato dado con el personal privado de la libertad. Por lo cual resulta de interés referirse a la actualidad de estos centros en cuanto a la protección de los DDHH, especialmente en materia de

Por lo cual los derechos fundamentales de la población privada de la libertad expresen ser realizados desde diferentes situaciones para concretar siempre se violen los derechos de esta población, que realice los deberes para evitar esos flagelos y poner especial atención en la

Introducción.

En un estado social de derecho todas las instituciones deben trabajar de forma armónica y conexas en favor de proteger las garantías mínimas consagradas en la constitución y en la convención, por lo que implica reconocer de forma integral cuando se comete cualquier tipo de vulneración de los DD.HH sobre la población.

En este entendido existe población que requiere acorde a sus condiciones un trato diferencial y exegético en el momento de velar por sus derechos, por ejemplo la población migrante, los privados de la libertad, la población civil en tiempos de conflicto, los niños, niñas y adolescentes, comunidades étnicas, palenqueras, afro e indígenas, como lo estipula el Derecho Internacional Humanitario y los DD.HH consagrados en tratados internacionales y ratificados por los Estados de forma que tiene una vinculación en el orden jurídico interno.

Según lo anterior las personas privadas de la libertad en Colombia requieren de una protección especial en razón a su condición de indefensión ante la autoridad del estado social de derecho y sus instituciones, en Colombia los centro penitenciarios y carcelarios son manejados por dos instituciones una de carácter administrativo y otra para la custodia y vigilancia del personal privado de la libertad, las dos instituciones trabajan de forma articulada, por una parte la Uspec se encarga de temas de contratación para brindar todas las necesidades mínimas de la población, mientras que el Inpec se encarga del trato diario con el personal privado de la libertad. Por lo cual merecen una revisión referente a la actualidad de estos centros en cuanto a la protección de los DD.HH, fundamental y convencional.

Por lo cual los derechos fundamentales de la población privada de la libertad merecen ser analizados desde diferentes situaciones para concretar porque se vulneran los derechos de esta población, qué medidas se deben tomar para evitar este flagelo y poner especial atención en la

población LGBTIQ privada de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, con lo cual se puede verificar las condiciones actuales y poder realizar un estudio a partir de la evolución de todo el sistema penitenciario en Colombia y las condiciones actuales de la población, que se está haciendo en cuanto a los pronunciamientos nacionales e internacionales referente a la posible vulneración de los DD.HH.

Se hace necesario entonces poder identificar de la problemática carcelaria de la población el LGBTIQ que como lo menciona la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (en adelante: UNODC). En el último informe, realizado en 2017, se afirma que a nivel global se está presentando una fuerte crisis penitenciaria. En ese sentido, se afirma que en la mayoría de los países los sistemas penitenciarios, “ya no están orientados a la reforma y rehabilitación social de las personas condenadas, sino que su finalidad es simplemente castigar a las personas que han infringido la ley penal mediante su encarcelamiento” (p. 2).

Las consecuencias de esta política global tienen que ver con la afectación no sólo de las personas privadas de la libertad, sino también de su círculo familiar, del entorno y de la sociedad en general (Zaffaroni, 2005) (Carreño, 2016). En ese sentido, se plantea la existencia de una crisis penitenciaria de carácter multidimensional. Esto se manifiesta en fenómenos como el crecimiento continuo de la población carcelaria, que genera un nivel de hacinamiento imposible de controlar en algunas oportunidades y que conlleva una vulneración casi evidente de la dignidad humana.

En este sentido la situación actual de las cárceles colombianas trae como efecto una precarización de las condiciones carcelarias, en síntesis, se plantea que el sistema carcelario presenta deficiencias sistémicas en el tratamiento de la justicia penal (UNODC, 2015). En igual sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana de DD.HH (CIDH, 2018) que ha señalado

cómo la violencia contra la población LGBTI es muy fuerte a nivel mundial, pero que tiene especial significación y preponderancia en América Latina, en donde se “observa con preocupación la persistencia de la violencia y la discriminación contra estudiantes y profesionales LGBTIQ” (p. 11).

Dicha violencia no se limita sólo al campo público, sino que atraviesa de forma transversal todas las esferas de la sociedad (familia, comunidades, localidades, regiones, etc.) (Parra, 2015). Lo preocupante es que dicha violencia viene acompañada en algunos casos de tratos crueles inhumanos y degradantes, es decir que las acciones se orientan en afectar su condición sexual particularmente, lo que es muestra clara de discriminación e intolerancia:

En esta dirección, la Asociación para la Prevención de la Tortura en adelante: APT, en la Guía de Protección para la población LGBTI, realizada en 2019, muestra que los momentos y circunstancias de mayor riesgo de tortura se encuentra en los centros de detención, en los interrogatorios y en las primeras horas en que se realiza la detención policial. Asimismo, se precisa por este organismo que son las personas marginadas, los migrantes y la población LGBTI los que presentan mayores riesgos de tortura.

Ya a nivel de América Latina, se observa la persistencia de la crisis en los sistemas penitenciarios en la región, la cual ha generado como principal efecto una violación sistemática de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2015). Dentro de las causas, se mencionan principalmente la sobrepoblación carcelaria que, en la actualidad, llega al 48%, que es muy alto en 26 puntos porcentuales frente al promedio mundial (Chaparro & Pérez, 2017).

Esta condición social se acrecienta en la población LGBTIQ privada de la libertad, ya que, al no concederles una identidad, ello conlleva a la creación de mayores riesgos de violencia

sexual y discriminación. Así queda expresado en el informe de la CIDH (2019) en el que se ponen de presente casos de castigo a mujeres lesbianas, quienes son enviadas a celdas con hombres, por el hecho de rechazar propuestas sexuales de quienes hacen parte del cuerpo de custodia de la institución penitenciaria.

Igualmente, en Colombia existe un panorama de crisis en las cárceles, en el que se evidencia la permanente violación de los DD.HH, de ahí que se haya decretado el Estado de cosas inconstitucional (Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013). El valor de la persona, como parte integral del Estado Social de Derecho, este o no privada de la libertad, es el eje sobre el cual se determina la existencia o no de un Estado de cosas inconstitucional. En ese sentido, se evidencia que las personas privadas de la libertad se encuentran en condiciones inhumanas, con lo cual será imposible recuperar al individuo, pues está aprendiendo todo lo contrario, a vulnerar derechos de los demás.

Ahora, si bien es cierto que el INPEC ha establecido acciones para superar los continuos brotes de violencia y discriminación contra la población LGBTIQ, finalmente, no ha logrado establecer, en la práctica, un enfoque diferencial; ello se observa, por ejemplo, en la identificación de los privados de libertad, pues los informes del INPEC (2018) limitan expresamente la existencia sólo de hombres y mujeres, excluyendo con ello, las innumerables notificaciones de la Corte Constitucional por resolver y clarificar dichos informes.

Conforme a esta problemática evidenciada, nace la siguiente pregunta dentro de este documento. ¿Cuáles son los DD.HH vulnerados en las cárceles colombianas contra la población LGBTIQ? Para lo cual se pretende profundizar en las condiciones históricas, sociales y jurídicas de este problema tan recurrente desde hace años y que es de gran preocupación dentro del Estado social de derecho.

1. Análisis de la jurisprudencia nacional e internacional sobre los Derechos Humanos en las cárceles colombianas.

Los DD.HH de los privados de la libertad están en constante riesgo en razón a diferentes situaciones que son alarmantes y que van en contravía del estado social de derecho, lo que implica que en los diferentes establecimientos carcelarios y penitenciarios del país con ocasión al estado de cosas inconstitucional que se presenta en cada establecimiento carcelario y como la sentencia T- 153 de 1998 que declaró el estado de cosas inconstitucional que quiere decir que la situación no es acorde a la constitución del 91 y menos al estado social de derecho y sus postulados, y porque la sentencia T- 338 de 2013 tuvo que declarar nuevamente este Estado de cosas inconstitucional de en las cárceles colombianas, además la sentencia T-762 de 2015 establece la misma línea jurisprudencial lo que permite establecer que este proceso se repite sin una solución de fondo, con las diferentes sentencias estudiadas es necesario revisar dentro de estos pronunciamientos la situación de la comunidad LGTBIQ, a la fecha en los establecimientos carcelarios se vulneran con mayor frecuencia los derechos de las personas privadas que allí se encuentran y como las entidades competentes del manejo solo se remiten a responder colocando como fondo del problema la falta de presupuesto y la falta de personal para enfrentar esta situación.

El sistema penitenciario y carcelario de Colombia concentra múltiples relaciones de desarrollo dentro de las políticas de poder en Colombia, esto quiere decir que las cárceles son el reflejo de todo un país con múltiples problemas sociales, entre estas políticas de estado insuficientes para evitar la vulneración de derecho humanos en los centros penitenciarios, una clasificación social entorno al ya vivido conflicto colombiano donde por algún tipo de ideologías políticas se generan grupos sociales y clasificación que funda una parcialización estructural

marcada, estas consecuencias son debatidas respecto de los mecanismo idóneos para el respeto por los DD.HH, el sistema es tan precario que existen fallas en el campo organizacional que vulneran la condición de la población, las políticas del Estado son insuficientes y son el reflejo de toda la problemática, es necesario un modelo que brinde las garantías para las cárceles colombianas y aplicar parámetros internacionales.

Es importante recordar los factores que la Corte Constitucional ha identificado como constitutivo de un Estado de cosas inconstitucional en la sentencia T-025 de 2005:

(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) (SIC) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial (Corte Constitucional, T-025 de 2005).

Para dimensionar lo que significa esta situación dentro del sistema penitenciario es pertinente establecer que es un proceso que se lleva años anunciándose referente a la difícil situación de los privados de la libertad, la magnitud que representa el Estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, debe resaltarse que ha sido el único en

Colombia declarado en dos oportunidades, en las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013 , y reiterado, a través de la sentencia T-762 de 2015, entonces podemos evidenciar que la situación lleva muchos años y que las cosas no parecen mejorar, atacando de ante mano el Estado social de derecho y su primacía constitucional.

Con la ejecución de la pena en el sistema penitenciario y carcelario es importante determinar que aunque se limitan algunos derechos de forma transitoria, es una obligación por parte del Estado brindar una protección efectiva de los DD.HH de los privados de la libertad, en este sentido uno de los grandes problemas del sistema es su nivel de hacinamiento, históricamente la población y la capacidad carcelaria de Colombia va en aumento, la población aumenta a pasos agigantados mientras que la capacidad no está acorde aunque se intenta buscar capacidad con la construcción de nuevos centros penitenciarios situación que no es suficiente por una diferencia sustancial entre la política criminal del Estado y la forma de aplicar las sanciones penales.

Cuando no se brindan las garantías mínimas para la protección de los DD.HH los ciudadanos y a través de los postulados de la constitución del 91 con la acción de tutela se busca esa reacción rápida ante la inminente vulneración de los DD.HH, en este sentido la sentencia T-153 de 1998 establece:

“Esta Corporación ha hecho uso de la figura del Estado de cosas inconstitucional con el fin de buscar remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general - en tanto que afectan a multitud de personas -, y cuyas causas sean de naturaleza estructural - es decir que, por lo regular, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. En estas condiciones, la Corte ha considerado que dado que miles de personas se

encuentran en igual situación y que si todas acudieran a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia, lo más indicado es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar ese Estado de cosas inconstitucional”.

Lo anterior clarifica que ante el gran número de tutelas que presentan los privados de la libertad por la vulneración de sus derechos es importante tomar decisiones de fondo y emitir órdenes a las autoridades competentes para que tomen las medidas necesarias para evitar que estas situaciones se repitan.

Uno de los problemas más severos dentro del sistema penitenciario y carcelario es el hacinamiento, lo que implica que se desborda la capacidad de acción del Estado social de derecho, lo que permite establecer según la Corte Constitucional nuevamente en la sentencia T-153 de 1998:

Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del Estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un

delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida. Pero el remedio de los males que azotan al sistema penitenciario no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia. Por eso, la Corte tiene que pasar a requerir a distintas ramas y órganos del Poder Público para que tomen las medidas adecuadas en dirección a la solución de este problema.

Lo que implica una valoración real del sistema bajo una rigurosidad por parte del Estado en su conjunto todas las instituciones que hacen parte del mismo, en este sentido la tarea es de los órganos de control como la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, entre otros como entes de inspección y vigilancia de forma constante con una lupa que permita realizar una aproximación al problema y buscar las soluciones bajo un trabajo armónico entre todas las ramas del poder público.

La situación actual de los privados de la libertad y del todo el sistema penitenciario y carcelario es insostenible, pero parece que se normaliza con el pasar de las sentencias sin encontrar una solución de fondo, por ejemplo en la Sentencia T-388/13 de la honorable Corte Constitucional establece:

La sentencia T-153 de 1998 resolvió declarar y notificar la existencia de un Estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario a las diferentes autoridades públicas; revocar las sentencias de instancia y en su lugar tutelar los derechos de los accionantes; y, finalmente, adoptar nueve (9) órdenes adicionales dirigidas a las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario (por ejemplo: diseñar un plan de construcción y refacción carcelaria e implementarlo; un lugar especial para los miembros de la fuerza pública; separar a los sindicatos de los condenados; investigar la falta de presencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad a las cárceles de Bellavista y la Modelo, en

Medellín y Bogotá; adoptar medidas de protección urgentes mientras se adoptan las medidas de carácter estructural y permanente).

Problemas que hoy no son muy diferentes a la realidad que muestra la sentencia para considerar el Estado de cosas inconstitucional, la corte en su momento evidencio un cambio en la política estatal y reconoció para finales de los noventa superado lo que llevo a establecer en la sentencia T-153 de 1998, pero fue un simple lapso de tiempo donde se pudo estabilizar el sistema, los problemas estructurales siguen vigentes y toman más fuerza en razón a la precarización del sistema, por lo cual la sentencia T-388/13 advirtió además que la vulneración de los DD.HH de los privados de la libertad va en total contravía con lo que significa un Estado social y democrático de derecho al sustentar que:

“El sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra, nuevamente, en un Estado de cosas que es contrario a la Constitución vigente. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el país se encuentran en una situación de crisis estructural. No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que éstas han realizado acciones encaminadas a solventar el Estado de cosas inconstitucional evidenciado por la jurisprudencia constitucional en 1998. De hecho, es en gran parte gracias a tales acciones de política pública que la Corte Constitucional entendió superado tal estado de cosas vivido al final del siglo XX. Sin embargo, la evidencia fáctica, así como la información que es de público conocimiento, evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un Estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un Estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un Estado social y democrático de derecho”.

Además, la misma jurisprudencia ha ratificado dichos señalamientos al advertir que:

Las cárceles y penitenciarias están en un Estado de cosas, que se han convertido en vertederos o depósitos de seres humanos, antes que instituciones respetuosas de la dignidad, de los derechos fundamentales de las personas y orientadas a resocializarlas. Esta grave afectación a la libertad, constituye una grave amenaza para la igualdad y para el principio de la dignidad humana. Es notorio que la jurisprudencia constitucional haya empleado expresiones como ‘dantesco’ o ‘infernol’, para referirse al Estado de cosas en que ha encontrado el sistema penitenciario y carcelario. Aunque el Gobierno consideró en el pasado que esta situación dantesca había sido superada, la jurisprudencia constitucional la sigue constatando.

Después de quince años se puede inferir que la situación actual del sistema ha mejorado en cuanto a temas e infraestructura que es importante reconocer, pero evidenciando de forma preocupante que la vulneración de los DD.HH sigue presentándose y que a pesar del trabajo mancomunado entre entidades aunque queda mucho trabajo por hacer, por eso la sentencia T-762 de 2015 de la Corte Constitucional reconoce el avance pero deja estipulado la realidad del sistema hoy y la tarea por hacer en el futuro para solucionar esta situación que atenta contra el Estado social de derecho.

“Esta Corte se ha pronunciado mediante las Sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, en las cuales la Corte Constitucional declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) “en las prisiones” y en el “Sistema Penitenciario y Carcelario”, respectivamente. En dichas sentencias esta Corporación evidenció fallas de carácter estructural que requieren de la colaboración armónica de las entidades del Estado, para lograr su superación. Así mismo, estas dos sentencias son importantes referentes jurisprudenciales a partir de los cuales se ha diagnosticado y comprendido la problemática carcelaria y penitenciaria del país, en especial, por

parte del juez constitucional. La Sentencia T-153 de 1998, después de realizar un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en el país, identificó como uno de los focos de acción contra la sobrepoblación, entre otros, la necesaria adecuación de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario de la época. Casi 15 años después, la Sentencia T-388 de 2013, reconoció que los esfuerzos en la creación de una infraestructura penitenciaria que ampliara la cobertura fueron, en su mayoría, exitosos. Por tal motivo y al evidenciar que a pesar de los esfuerzos, la crisis permanecía vigente, en dicho fallo se hizo mayor énfasis en la necesidad de adecuar la política criminal del país, a los estándares y marcos de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, pues desde esa perspectiva se pueden lograr resultados mucho más sostenibles”.

Para generar una estabilidad en todo el sistema se tiene que reestructurar el mismo bajo criterios riguroso y que tengan como primacía la protección de los DD.HH, en este sentido es importante revisar los postulados de la Corte IDH en cuanto a la situación carcelaria del país. La Corte IDH manifiesta que la especial responsabilidad que tienen las autoridades respecto de las personas que están sujetas a su control. El paso más interesante ha sido la consagración de la idea que el Estado está en una posición de garante respecto de los DD.HH de las personas privadas de libertad.

Es por esto que en los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, en este sentido presenta una relación directa con el artículo 1.1 de la Convención que señala el deber que tienen los Estados partes de respetar los derechos y

libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, para el caso aplica de forma concreta también los privados de la libertad.

Entonces si los privados de la libertad son sujetos de tratos que vulneran sus DD.HH el Estado colombiano se enfrenta a dos escenarios muy complejos, primero el incumpliendo a cabalidad de la constitución del 91 y segundo la vulneración de la Convención Americana de DD.HH ratificada por Colombia y parte del bloque de constitucionalidad, razón a estos señalamientos el Estado social de derecho debe actuar de forma urgente en la protección de los derechos constitucionales y convencionales de todos los privados de la libertad.

En este sentido la Corte IDH ha establecido que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia, esto en relación directa a los últimos sucesos ocurridos en tiempos de covid 19 en la cárcel modelo de Bogotá que dejó un saldo preocupante y evidencio la precariedad del sistema para el 2020.

La Corte IDH en el Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay y el caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago además en el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Por ejemplo la Corte IDH estableció que:

“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y

obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.

Con lo cual los pronunciamientos tanto internos por parte de las altas cortes y las entidades de control, como los regionales están enmarcados hacia el mismo objetivo y es la protección integral de los DD.HH de los privados de la libertad.

Para terminar en el Auto 121 de 2018 por su parte estableció que la superación del Estado de cosas inconstitucional debe garantizar el goce efectivo de los derechos de la población privada de la libertad, y para ello estableció cuatro pilares de seguimiento: i) Base de datos y el sistema de información sobre Política Criminal, ii) Normas técnicas sobre privación de la libertad, iii) Línea base, y iv) Definición de los indicadores de goce efectivo de derechos (Corte Constitucional, 2019), los cuales deben dar cuenta de los mínimos constitucionalmente asegurables en un escenario carcelario, orientando lo anterior a seis ejes principales a saber: infraestructura, resocialización, servicios públicos, alimentación, acceso al agua y salud (Defensoría del Pueblo, 2019).

2. Respeto de los DD.HH de las personas privadas de la libertad en las cárceles colombianas.

El sistema penitenciario colombiano se estableció desde hace años como una necesidad en la custodia y vigilancia de aquellos ciudadanos o extranjeros que irrumpieran las leyes castigando a estos con la pena privativa de la libertad, en este sentido podemos determinar unos escenarios que se dieron con el pasar del tiempo.

Ya en 1997, el INPEC narraba la evolución del Sistema Penitenciario y Carcelario, en relación con la ocupación, en cuatro etapas durante el siglo XX: la época del asentamiento

(1938- 1956), la época del desborde (1957-1975), la época del reposo (1976-1994) y la época de la alarma (desde 1995). Con excepción de la época del reposo, en donde se va a presentar un comportamiento estable de la población privada de la libertad, el crecimiento de la población va a ser una complicación constante del sistema, que en la mayoría de las ocasiones se va a traducir en un problema de hacinamiento crítico.

Los derechos fundamentales si bien no deben ser condicionados respecto de su ejercicio, estos pueden estar sujetos a límites taxativos, José Luis Cea señala que los derechos fundamentales son aquellos “derechos libertades, igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esa dignidad.

Es por ello que el estudio de los derechos fundamentales lleva a conocer los tres tipos de limitaciones, desde donde se develan los derechos restringidos o limitados por sujeción del interno al Estado (intimidad personal, asociación, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, educación), los derechos suspendidos en razón a la imposición de la pena (libre locomoción y derechos políticos) y los derechos fundamentales que permanece incólume e inherentes (derecho a la vida, debido proceso).

En el sistema penitenciario en Colombia, existe un antes y un después que pocos ciudadanos conocen, los sistemas tienen una evolución poco consistente respecto de las políticas de DD.HH consagradas en la constitución, es evidente la total vulneración de los DD.HH con las cifras presentadas por la misma institución, frente a los retos del sistema también necesita una evolución y cambio conforme a las políticas del Estado eficaces para el verdadero fin de la pena que es la resocialización. El sistema penitenciario necesita una vinculación interdisciplinaria capaz de fortalecer la resocialización y la verdadera sanción por

la violación del Estado social de derecho, Es de gran relevancia hacer un análisis doctrinal, histórico y contemporáneo y de gran medida ajustado a las fuentes del derecho para la elaboración de un verdadero estudio sobre la figura de carácter nacional o internacional de aplicación eficaz para la protección de derechos fundamentales violentados por los factores que expone el hecho de encontrarse privado de la libertad por atributo de la ley y el nivel de vulnerabilidad en el que están expuestas las personas, la resocialización es un deber institucional acompañado del desarrollo propio de los derechos constitucionales.

Por lo que se evidencia que el sistema ha sufrido un número considerable de cambios donde se reestructura el sistema buscando mayor capacidad y mejores instalaciones al igual que capacitación para el personal de custodia y vigilancia del INPEC que son quienes de forma directa socializan con las personas privadas de la libertad.

Dos componentes son fundamentales para el respeto de los DD.HH de las personas privadas de la libertad en las cárceles colombianas, uno es la resocialización del personal privado de la libertad y el otro es disminuir los niveles de hacinamiento como gran problema estructural detectado durante años.

Algunos puntos necesario de tratar en esta dinámica y que se destacan en lo expuesto por la Corte Constitucional durante más de veinte años, respecto de las condiciones de los internos son: i) Los hombres y mujeres deben ser reclusos en los centros carcelarios y penitenciarios de forma separada, de acuerdo a su edad, antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. ii) Los lugares destinados al alojamiento de los internos durante la noche deberán cumplir con las normas de Higiene, habida cuenta del clima, ello en cuanto al volumen del aire, alumbrado, calefacción y ventilación. iii) Los reclusos deberán permanecer aseados para lo cual deberán ser dotados de los artículos de

aseo indispensables para su salud y limpieza. iv) Cada recluso dispondrá de una cama individual y mudada con regularidad con el fin de mantener su limpieza. V) Toda persona que se encuentre interna en un establecimiento carcelario tendrá derecho a recibir su alimentación en buena calidad, bien preparada y servida en las horas acostumbradas y podrá hacer uso del agua cuando lo necesite (Estanislao, 2015, p. 24-25).

En este mismo margen de acción según Ariza & Ángel (2015), “tanto las internas como las guardias consideran que la situación es insostenible, y las conversaciones sobre la aplicación de los DD.HH en el régimen penitenciario y carcelario colombiano –del cual se dice que viola de manera sistemática y masiva los derechos básicos– parecen, por lo menos, una absurda ironía o un ejercicio de pasmosa ingenuidad académica” (p, 49). Es en este sentido que los propios intervinientes o quienes están vinculados de forma directa en el sistema no evidencian una posible salida a la vulneración de los DD.HH en las cárceles colombianas.

En este sentido y mirando el tema de los DD.HH desde la capacidad de centrar el estudio en situaciones y características propias del sistema, en este sentido una forma de no vulneración de los DD.HH en las cárceles son las oficinas de DD.HH quienes cumplen la función de asesorar a los privados de la libertad para que a través de sus escritos formulan una comunicación con las autoridades judiciales.

Por lo cual una característica de la vida penitenciaria es su fuerte relación con las formas jurídicas que expresan su vida cotidiana. La ley determina la delimitación de espacio –clasificando a las internas entre sindicadas y condenadas–, la gravedad del delito –grado de peligrosidad–, pero sobre todo, las condiciones para obtener nuevamente la libertad. Las conversaciones giran alrededor de audiencias, años de condena, días de redención de pena,

delitos, decisiones del juez y, en algunos casos, acciones de tutela. La creciente juridificación de la vida en prisión hace que la Oficina de DD.HH cumpla un papel importante. Las internas acuden a la Oficina para presentar sus casos y pedir asesoría en la redacción de los documentos jurídicos que luego serán presentados al juez. Una razón que puede explicar la preeminencia de abogadas en la Oficina es precisamente que la destreza en el manejo del lenguaje legal dentro de la cárcel da prestigio y poder en un contexto determinado por la ley. En este proceso, la fuerza del lenguaje jurídico no sólo transmuta la experiencia del encierro en una cuestión técnica legal, sino que selecciona a los sujetos que pueden expresarlo de manera autorizada (Bourdieu 2002).

Como se fundamentó en su momento la situación actual de las penitenciarías y cárceles colombianas no mejora y sigue en aumento el número de personas que habitan dichos espacios, la situación es crítica y genera preocupación para las entidades que defienden los DD.HH de esta población, un ejemplo claro referente a esta situación es el hacinamiento, como medida usual de la situación penitenciaria, ha alcanzado su máximo histórico, con un índice del 51,6% (Inpec 2014). Como lo señala Iturralde, “durante el periodo comprendido entre 1994 y el 2009 la población reclusa en Colombia aumentó en un 260,6%” (Iturralde 2011, 111). Este crecimiento del sistema se ha traducido en peores condiciones de reclusión, que, a su vez, generan la afectación de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Por lo general, el discurso jurídico suele definir esta situación como un castigo penitenciario en condiciones inhumanas o como la imposición de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (Ariza 2005).

Por lo cual esta apropiación particular del discurso de los DD.HH no es propia del contexto carcelario. Movimientos sociales, con su representación más importante, la

Constitución de 1991; los movimientos de mujeres, el movimiento LGBTI y el movimiento indígena, todos han utilizado el discurso legal como herramienta de emancipación y transformación del contexto político (Lemaitre 2009).

Estas penas crueles inhumanas y degradantes atentan contra el Estado social de derecho y toda su uniformidad, además como ya se estipuló la vulneración de las garantías mínimas contra la población privada de la libertad presenta una vulneración de la constitución del 91 y de los tratados internacionales en materia de DD.HH en especial lo que tiene que ver al Derecho Internacional Humanitario IDH Y a los DD.HH, es por estas circunstancias que preocupa en especial medida el trato a población de protección especial como la comunidad LGBTIQ, que se encuentra en los centros penitenciarios y que son evidentemente vulnerados sus derechos a la Dignidad Humana, el libre desarrollo de su personalidad, su libertad sexual entre otros, la forma en la que está estructurado el sistema y que se sigue trabajando vulnera los DD.HH de los privados de la libertad como ya se pudo estudiar y evidenciar, pero coloca una gran preocupación por grupos inmersos en los privados de la libertad que por las condiciones están en total riesgo.

3. DD.HH de la población LGBTIQ en Colombia desde el enfoque diferencial.

Para emprender un análisis sistemático de DD.HH garantías mínimas de la población LGBTIQ, se requiere desarrollar inicialmente, los aspectos relativos a qué se entiende por esta población y porque de la necesidad de una protección especial por parte del Estado social de derecho.

A partir de esta premisa, un primer acercamiento plantea una política pública de la diversidad, esto es que son acciones implementadas por el Estado que buscan dar una respuesta particular y distintiva de cada grupo poblacional. Esto significa el interés porque la distribución

de los recursos, oportunidades y servicios se encaminen conforme a las diferencias presentes al interior de las comunidades, es decir, proponer una igualdad material bajo el criterio de igualdad en la diversidad (Álvarez & Murillo, 2016).

De esta concepción del enfoque diferencial se entiende que uno de los elementos que lo integran es la relevancia de la identidad social compuesta por múltiples significados que determinan un conjunto de valores que nivelan a la persona en un contexto sociocultural. En esta perspectiva Montealegre y Urrego (2010) señalan que la justicia se entiende en términos sociales como la capacidad que tienen las personas para resolver sus diferencias sin que implique un perjuicio para el otro, sobre todo si este último se encuentra en condiciones de vulnerabilidad o riesgo de quebrantamiento de DD.HH.

Las diferencias de género, identidad sexual, etnia, edad y situación de salud expresan, fundamentalmente, asimetrías en las relaciones de poder entre sujetos y colectivos que significan exclusión y discriminación para unos y ejercicio de dominación para otros, tanto al interior de cada categoría de diferenciación como en la combinación entre ellas (Montealegre y Urrego, 2010, p. 9).

De la misma manera, Arteaga (2012) precisa que la noción *enfoque diferencial* surge del interés por materializar la restitución de derechos a víctimas, de ahí que tome en cuenta los criterios de diversidad y vulnerabilidad por estar ligados a las condiciones de riesgo en que se encuentran estas personas. Esto ha posibilitado que dicha perspectiva tome fuerza a lo largo del siglo XXI como un elemento fundamental en la definición, implementación y acciones afirmativas presentes en políticas públicas relacionadas con la restitución de los derechos de las víctimas, pero sustentada en la integración de tres elementos básicos: igualdad, justicia y equidad.

De otro lado, para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DD.HH (2020) el enfoque diferencial plantea un doble significado, uno negativo o problemático y otro propositivo. Por un lado, que es un método de análisis de la realidad con el objetivo de visibilizar las diversas formas de discriminación presentes en determinados grupos poblacionales con características específicas. El otro significado está basado en que, a partir de esta problemática vista, propone que se brinde atención adecuada y protección de los derechos de estas poblaciones discriminadas.

De este enfoque diferencial se encuentra el género como una de sus aristas, cuya importancia está dada en identificar su problemática (calidad de la relación entre hombres, mujeres y otras identidades – intersexuales, transformistas, transexuales, etc.) y el ulterior desarrollo o construcción de patrones culturales que les permitan su inclusión y no segregación.

También se encuentra el desarrollo de este concepto por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF, 2017) cuyo aspecto central es identificar el enfoque diferencial desde la perspectiva de derechos.

El accionar público se sustenta en un sistema normativo nacional e internacional, mediante el cual se busca ‘potenciar la capacidad de acción efectiva de la población, especialmente de los grupos más marginados, para participar en la formulación de políticas, y hacer responsables a los que tienen la obligación de actuar (ICBF, 2017, p. 12).

Se entiende bajo esta definición una concepción estatal de enfoque diferencial, cuyo interés es formular una política pública inclusiva y participativa que determine una ruta de acción en el que se identifique con claridad los mecanismos de responsabilidad y garantías que se deben aplicar a estos grupos poblacionales especiales. Así, al ser una propuesta integral, en el enfoque

diferencial se identifican diversos grupos poblacionales en el marco del ciclo de vida de los individuos, pero dentro de un territorio específico.

Se habla entonces, por parte del ICBF (2017) de una construcción social e histórica que propende no solo mejorar las condiciones de calidad de vida de estas poblaciones, sino también, la capacidad de potenciar la construcción de identidades propias, tanto desde la perspectiva individual como de los colectivos en sus propios territorios. En este sentido, identifica como grupos poblacionales los de género (mujeres y hombres), la pertenencia étnica (afrocolombianos, indígenas, etc.) de las personas en situaciones de discapacidad (cognitiva, física) y el género y la diversidad sexual (LGBTIQ).

En consonancia con el anterior postulado, Franco (2017) dice que el enfoque diferencial es un método de análisis que parte de la diversidad e inequidad presentes en la realidad social de grupos poblacionales, de ahí que se requiera garantizar y brindar la debida protección y atención por parte del Estado y la misma sociedad. Es, en esencia, que se pueda hacer un reconocimiento de las diferencias existentes y reales de los grupos poblacionales.

Una concepción del enfoque diferencial concreta de la identidad, una del tipo social, según la cual, ‘el cúmulo de las representaciones compartidas que funciona como matriz de significados, desde el cual se define y valora lo que somos y lo que no: el conjunto de semejanzas y diferencias que limita la construcción simbólica de un nosotros frente a [un] ellos’ (Franco, 2017, p. 32).

Profundizando, la misma Corte Constitucional ha debatido esta noción, encontrando que esta se fundamenta en el principio de igualdad, en el que se plantea que debe existir un trato diferencial cuando se está frente a sujetos desiguales. Conforme a ello, se propone que el enfoque diferencial se basa en la necesidad de protección de las personas cuando se “encuentren

en circunstancia de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión” (Corte Constitucional, Sentencia T-010 de 2015).

En ese sentido, se plantea entonces, que el enfoque diferencial exige que el Estado establezca políticas públicas basadas en el reconocimiento de que existe una diversidad al interior del país, que se materializa en las características particulares de la población en aspectos de género, etnicidad, orientación sexual, condiciones de discapacidad, edad, etc. Esto determina que una política pública que procure ser eficiente debe contar con estos criterios para la construcción de sus lineamientos jurídicos y sociales.

En síntesis, se comparte la postura Arteaga (2012) cuando destaca que la concepción de enfoque diferencial se enmarca en la triada justicia, equidad e igualdad, pues ellos son los que posibilitan la vinculación de un cuarto elemento, el desarrollo de políticas públicas integrales. En efecto, establecer un enfoque diferencial eficiente en materia de derechos y garantías de la población LGBTIQ, requiere de una política pública incluyente que tome en consideración la necesidad de una justicia basada en la igualdad material y no simplemente formal. Esto conlleva el uso de criterios de equidad que coadyuven a que poblaciones en situación de vulnerabilidad puedan contar con un marco normativo que se materialice en programas de protección integral de los derechos fundamentales.

Ahora, para la comprensión de esta categoría analítica, es menester entender qué es orientación sexual e identidad de género. Respecto al primero, Gómez (2017) dice que corresponde a toda “atracción física, romántica, sentimental de una persona por otras personas. Todos los seres humanos tenemos una orientación sexual, que es integral a la identidad de las personas” (p. 19). Así, la población LGBTIQ tiene varios elementos que determinan una

orientación sexual e identidad de género distinta a la mayoría de las personas, de ahí que sea evidente que el Estado garantice unos lineamientos jurídicos que les permita garantizar no sólo el acceso a garantías y derechos, sino también lineamientos sociales que posibiliten una inclusión real a la comunidad, libre de cualquier tipo de estigmatización.

No es lo mismo con la identidad de género, que corresponde a “la autopercepción de la identidad de una persona, que puede ser diferente del sexo asignado al nacer, así como la expresión de la identidad de género” (ONU, 2017, p. 4). Esta concepción va entonces, más allá de una percepción social, pues tiene que ver es con los derechos personalísimos, los inherentes al desarrollo de la personalidad, los cuales deben ser respetados y protegidos en debida forma.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2009), ha señalado que la población LGBTIQ presenta una diversidad de características, aun cuando existe un elemento unificador básico como es la orientación sexual, en particular al deseo sexual erótico que puede tener una persona hacia otra del mismo sexo. Ello implica establecer entonces que presenta diferencias en cuanto a la identidad de género.

De esta forma, LGBTIQ hace referencia a las personas gays, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales Según Gómez (2017) esta corresponde a una categorización general, pues, dependiendo del contexto social y cultural, se pueden utilizar otros términos para la definición de cada una de estas personas, aun cuando es evidente que los lineamientos jurídicos y sociales se enfocan principalmente en una caracterización de la población carcelaria que presenta una opción de género bajo esta sigla específica.

Retomando, Ospina y Veloza (2015) señalan que la noción de lesbiana tiene su génesis en la poeta griega Safo de Lesbos (650 -580 a. C.), quien enalteció mediante la poesía la posibilidad de amor entre las mujeres, de ahí que surgiera el llamado amor homosexual

femenino, comúnmente llamado lesbianismo. Esta postura le permitió que la literatura (poesía y creación) presentara formas especiales y osadas de expresarse. A esto se suma que los atenienses consideraban a las mujeres de este lugar como poco femeninas y con actitudes algo masculinas.

De otro lado, se dice que el origen de la palabra gay es muy confuso. Para algunos su origen es latín y provendría de la palabra *gaudium*, cuyo significado es gozo y diversión. Otra interpretación proviene de Francia con la palabra *gai*, que en el castellano es gayo y significaría alegre o pícaro (Ordoñez, 2016). Finalmente, se encuentra la noción proveniente de los Estados Unidos, que a las comunidades de hombres homosexuales se les llamó *egosintónicos*:

Esta clase de homosexuales egosintónicos son los que forman esencialmente la sociedad homosexual; y los que integran los grupos de militantes que defienden sus derechos a ser considerados como representantes de la diversidad sexual, exigiendo que la ley reconozca y legalice sus uniones (Ortega & Rodenas, 2016, p. 12).

Esto en función de que la palabra homosexual hacía referencia más que todo a una enfermedad y comportamientos sexuales, de ahí que se empezara a adoptar el nombre de gay para caracterizar a todo un entramado social, cultural y popular que identifica a esta población.

Otra de las nociones es bisexual, cuyo origen proviene de las palabras homosexual y heterosexual. Los estudios señalan que la bisexualidad es una atracción a más de un género, luego son diversos los grupos que se pueden identificar: los atraídos por hombres y mujeres; los que consideran que les atrae un sexo, pero hay un reconocimiento de que no es exclusivo; las personas que les parece importante experimentar sus identidades sexuales; las que determinan una atracción sin importar el tipo de sexo y; por último, las que determinan que sólo hay dos sexos y existe una atracción, por uno, por otro o por ambos (Barker, Richards & Jones, 2012).

Igualmente, se encuentra el grupo trans, el cual se subdivide en travestis, transgénero y transexuales. El grupo transgénero presenta como consideración especial que son “aquellas que se auto identifican con un género diferente al convencional asignado socialmente al sexo hombre o mujer, que generalmente se impone desde el nacimiento y que “ordena” ciertos roles. Incluye una gran variedad de formas de vida” (Defensoría del Pueblo, 2009, p. 6). Este grupo representa a personas que tienen problemas de socialización desde muy pequeños porque no son comprendidos por las demás personas, que las consideran como raras y, en algunos casos, ni siquiera perciben un apoyo familiar, sino, por el contrario, toman acciones para cambiar dicha condición.

Por último, están las personas transexuales que son aquellas que tienen “una identidad de género que no corresponde convencionalmente al sexo hombre o mujer. Una definición más sistemática nos dice lo siguiente:

Utilizo el término trans como una categoría que incluye: personas que interfieren en sus cuerpos hormonal y/o quirúrgicamente con el fin de convertirse en un sexo diferente; personas que cambian su identidad de género pero deciden no cambiar sus cuerpos ni hormonal ni quirúrgicamente; así como transgéneros, entendidos como personas que tienen como objetivo un proyecto político para dismantelar el binarismo de género (Soley, 2014, p. 24).

En este sentido y según los postulados constitucionales el reconocimiento de los Derechos Humanos de la población LGBTIQ ha sido un trabajo que está estructurado desde el reconocimiento de los diversos grupos que lo componen además de poder identificar la definición y características propias de cada uno reconociendo identidad y dignidad como premisas mínimas en el Estado social de derecho.

Es por esas situaciones que la Corte Constitucional en la sentencia T-077/16 estableció:

La población LGBTI constituye un grupo históricamente marginado por el Estado, la sociedad y la familia, en las distintas facetas y formas, de manera individual y colectiva, de manera expresa y sutil, en público y en privado, directa e indirectamente, consciente e inconscientemente. La población LGBTI vive luchando contra estigmas y estereotipos que los persiguen y excluyen tanto en espacios públicos como privados, por lo que no pueden vivir tranquilamente en una sociedad cargada de prejuicios, imaginarios colectivos y visuales homofóbicos que hacen que se perpetúe la discriminación. En ese contexto, la población LGBTI permanece segregada en una sociedad que por no aceptar la diferencia prefiere invisibilizarla, acentuando más la problemática de inequidad y desigualdad que afrontan quienes pertenecen a dicho grupo porque como “minoría sexual” quedan al margen de las leyes, políticas públicas, programas de atención, acceso a servicios asistenciales y demás mecanismos de acción del Estado y la sociedad, lo cual significa que todas existen sin un enfoque diferencial.

Además explico en la sentencia T-804 de 2014 tomando postulados internacionales para explicar la “Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los DD.HH” de la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DD.HH -ACNUDH-, que definió los conceptos básicos del derecho internacional de los DD.HH con relación a las personas LGBTIQ.

Sosteniendo que:

Mientras la orientación sexual se refiere a la atracción física o emocional de una persona por otra (ya sea heterosexual, lesbiana, homosexual, bisexual o asexual), la identidad de género se refiere a la “experiencia personal de ser hombre, mujer o de ser diferente que tiene cada persona” (ya sea transgenerista (transexual, travesti, transformista, drag queen o king o intersexual) y la forma en que aquella lo manifiesta a la sociedad (la expresión de género ha sido entendida como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina

conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado (Rodolfo y Abril Alcaraz, 2008)". En efecto, una persona trans puede ser heterosexual, lesbiana, homosexual o bisexual, tal y como pueden serlo quienes no son transgénero. Ahora bien, la anterior precisión terminológica tiene especial relevancia en la medida que, como es bien conocido, históricamente las personas LGBTI han enfrentado todo tipo de discriminación, empezando por el lenguaje utilizado para referirse o expresarse sobre ellas. De ahí la importancia de no confundir términos ni mezclar expresiones, en tanto lo que aparenta ser lo más básico, como el léxico utilizado sobre aquellas, es el punto de partida para garantizar el respeto por la diferencia. Con ello, no pretende la Sala hacer una clasificación definitiva sobre las definiciones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, por cuanto según se mencionó, se trata de conceptos complejos cuyas perspectivas o formas cambian con el tiempo y difieren entre las distintas culturas. Lo que pretende este Tribunal es recordar que no es dable para las autoridades o los particulares referirse a alguien según su parecer, sino como cada individuo se identifica, para de esa forma evitar que en el uso de la terminología sobre la materia se presenten imprecisiones sobre la orientación o identidad propias de quienes acuden a los jueces constitucionales en la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales.

Lo anterior permite tener herramientas básicas para la protección de los derechos de la comunidad LGBTIQ, realizando un reconocimiento real y buscando una protección integral que incluye su participación activa sin ningún tipo de discriminación en todo el entorno social.

3.1 Situación de las personas privadas de la libertad que son parte de la población

LGBTIQ.

En un primer momento es importante decir que la mayoría de las investigaciones sobre población LGBTIQ en privación de la libertad desarrollan su trabajo a partir del enfoque diferencial, en el que éstas pueden contar con un valor agregado sustentado en la seguridad humana y la igualdad en la diversidad. Estos estudios se sustentan igualmente en los derechos constitucionales que abre espacios a que este enfoque diferencial posibilite el ingreso de

elementos de uso personal conforme a su identidad sexual, la no discriminación por su opción sexual y la no discriminación en el goce y acceso a sus derechos, en su calidad de población minoritaria (Mejía, 2009; Mayorga, 2015; Bohórquez, 2015, Carreño, 2016).

De otro lado, es preciso decir que la concepción de población LGBTIQ privada de la libertad corresponde a aquellas personas reclusas en establecimientos carcelarios, que tienen como característica principal una identidad de género que las identifica y hace diferentes de las demás personas “se refiere a cómo cada persona de manera individual e interna se identifique con lo masculino o con lo femenino, independientemente del sexo que se le haya reconocido al momento de su nacimiento según su genitalidad” (Bohórquez, 2015, p. 12). Como se observa, los centros carcelarios en la perspectiva de este tipo de población en condiciones de marginalidad o exclusión, adquieren características que los debe hacer especiales en todo sentido, luego un lineamiento jurídico claro debería ser comprender la diversidad cultural y de género que pueden tener las personas condenadas, así como las que están siendo juzgadas, pero se encuentran privadas de la libertad.

Respecto a la noción de población LGBTI privadas de libertad, valga señalar que son varias las tendencias y enfoques teóricos y metodológicos aplicados (Carroll & Itaborahy, 2015). Esto obedece principalmente, que su estudio ha revestido un carácter institucional e interdisciplinario. Respecto al carácter institucional, es importante decir que al ser un tema sensible para la sociedad en todos los niveles local, nacional e internacional, el Estado y la comunidad internacional han generado investigaciones que permiten identificar y caracterizar a estos grupos sociales. Este carácter institucional es el que da validez a los resultados que allí surgen, en la medida que no es fácil documentar la vida al interior de los centros penitenciarios.

En ese sentido, a nivel internacional se encuentran dos tipos de estudios. El primero, corresponde a las investigaciones lideradas por organismos internacionales de mayor jerarquía en la protección de los DD.HH a nivel global. Este es el caso de los estudios realizados por la ONU en el año 2001 y 2017, relacionados estos con la crisis penitenciaria global como nacional, sobre todo en la forma como Colombia ha manejado la política pública en materia de DD.HH de las minorías sociales y étnicas.

También se encuentran los conceptos regionales liderados por la OEA, particularmente por la Comisión Interamericana de DD.HH – CIDH, en los años 2014, 2015, 2017 y 2018, en el que se abordan tópicos relacionados con la violencia ejercida contra las personas LGBTI en países de la región. Surgen de las investigaciones evidencias sobre el alto nivel de vulnerabilidad y exclusión a la que se ven sometidas estas y otras poblaciones minoritarias.

En estos estudios se hace énfasis en el carácter especial que tiene la población LGBTI, de ahí el interés por la protección de los DD.HH, sobre la base de que son grupos minoritarios que presentan un alto nivel de rechazo, expresado en conductas excluyentes o violentas, que requieren, por ello, un marco más amplio de garantías de protección, no sólo desde el punto de vista preventivo, sino también formativo y cultural, pues es evidente que se debe formar a la población para que vean en estos grupos a personas normales, comunes y corrientes y que, por tanto, deben ser tratadas de dicha forma.

No menos importante, se encuentran por Organismos No Gubernamentales (en adelante: ONGS) entre los que se destaca la Asociación para la Prevención de la tortura - APT – en los años 2013, 2017 y 2019 en donde se establecen análisis sobre la situación de determinados grupos poblaciones vulnerables y expuestos a situaciones de tortura. Dentro de estos documentos, se recalca un estudio muy importante sobre las personas LGBTIQ que se

encuentran detenidas en cárceles del mundo. El documento muestra los diversos riesgos de violencia y tortura que se pueden presentar en estos centros, los cuales son más altos que la demás población carcelaria, pues quedan expuestas posturas homofóbicas, no sólo por parte de los mismos presos con los cuales tienen que compartir muchas veces la celda, sino también con el mismo régimen carcelario, es decir, de los propios funcionarios responsables de su custodia, quienes evidentemente pueden asumir una actitud violenta física o psicológica por el sólo hecho de tener una condición sexual especial o una identidad de género distinta.

Asimismo, la APT (2019) identifica otros espacios que también pueden ser escenarios para ejercer una violencia específica contra esta población, como pueden ser las comisarías, centros provisionales de detención y salas de interrogatorios, entre otros. Es decir, se está hablando del entorno total en el que se ve inmersa una persona que tiene la condición de LGBTI. Esta vulnerabilidad se ve condicionada desde el mismo momento en que se ven inmersa en un delito o contravención, pues será tratada de una forma más denigrante, excluyente y homofóbica. En sí, al tener una condición de género específica, diferente al común de las personas, la hará acreedora a unas prácticas que vulneran radicalmente sus DD.HH.

Otro de los ONG que lleva a cabo estudios es Colombia Diversa en 2017 cuyo último informe sobre cárceles en Colombia fue realizado por Villamil (2017) quien documenta las principales violaciones a los DD.HH de esta población en sitios de reclusión nacional, en el que se pone en evidencia los riesgos de violencia física y psicológica en el que está inmersa esta población. Así, entre las principales causas de tal situación se encuentra la débil presencia del Estado para impedir las violaciones a esta población, la falta de formación del personal encargado en los centros de reclusión, la no aplicación del enfoque diferencial por el INPEC y las condiciones sociales y culturales que tienen que afrontar con la demás población carcelaria.

De otro lado, en el ámbito institucional nacional, el Estado colombiano ha venido desarrollando unas dinámicas nacionales para comprender las condiciones sociales de las personas LGBTIQ, siendo uno de estos escenarios específicos los centros de reclusión. A nivel nacional, se destacan los estudios del INPEC (2018) sobre la necesidad de establecer lineamientos claros en el tratamiento de la población LGBTI. También está el aporte del Departamento Nacional de Planeación (en adelante: DNP, 2015) el cual desarrolló con mayor profundidad la política pública relativa a las personas LGBTIQ.

Además de fomentar por parte del Ministerio de Justicia la elaboración y puesta en práctica diferentes estrategias para propender por la sensibilización y capacitación en temas que aborden el respeto y la promoción de los derechos de las personas LGBTIQ. En desarrollo de estas actividades, el Ministerio realizó una labor de acompañamiento durante el proceso de redacción y expedición de la Resolución 006349 de 2016, dictada por el INPEC, en la cual “se consignan una serie de garantías a los derechos de los sectores sociales LGBTIQ y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas privadas de la libertad”.

Al ser estas entidades responsables de que se materialice una política pública acorde a los postulados jurídicos nacionales e internacionales, cobra importancia la visión interna que tienen respecto a la forma como se debe atender a esta población en los centros carcelarios, determinar los lineamientos jurídicos y sociales que se deben implementar para superar los vacíos y barreras que se están imponiendo a estas grupos minoritarios, máximo cuando es la misma Corte Constitucional la que ha puesto en evidencia una constante violación de sus derechos fundamentales.

Otras iniciativas institucionales son las contribuciones llevadas a cabo por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (2015), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

(en adelante: ICBF) desde la perspectiva del enfoque diferencial, el Ministerio del Interior (2015) respecto a la política pública de las víctimas del conflicto armado (incluyendo a la población LGBTI), la Comisión de Seguimiento del Senado de la República (2017) y el Ministerio de Educación Nacional (en adelante: MEN). El objetivo de estos trabajos se encuentra orientado en la definición y clarificación de una política pública en relativa a la diversidad sexual. La crítica que se hace a estas iniciativas es que son esfuerzos institucionales individuales, con lo cual dicha política termina siendo inane frente a los esfuerzos realizados, ya que no se logra materializar en lineamientos jurídicos o sociales que puedan mejorar la situación de esta población en los centros penitenciarios.

En síntesis, las investigaciones realizadas por organismos internacionales, así como las realizadas a nivel de las instituciones públicas, muestran que no existe mayor investigación sobre qué pasa en las cárceles realmente, de ahí que no exista un soporte claro sobre cuáles son las concepciones sobre las cuales se debe entender la noción de LGBTIQ. Si bien existen orientaciones, las mismas se quedan en esfuerzos institucionales muy focalizados, pero sin que ello tenga la verdadera trascendencia en el desarrollo y consolidación de una política pública general, inclusiva y representativa.

Se permite entonces identificar dos tendencias básicas. Aquellos estudios generales sobre población LGBTIQ y otros sobre situación carcelaria en población LGBTIQ. Sobre los primeros se encuentran aportes relevantes, en los cuales se subraya la permanente denuncia sobre violación de los derechos fundamentales de esta población, pese a que ya existe soportes normativos, se considera que estos no logran establecer lineamientos sociales y jurídicos que consoliden la protección de esta población (Mejía, 2009; Otero, 2012; Mayorga, 2015; Gómez, 2017).

Respecto a las contribuciones sobre situación carcelaria de la población LGBTIQ se encuentran varios trabajos en los cuales se abordan problemáticas y temáticas sensibles que se deben tener en cuenta a la hora de establecer lineamientos socio-jurídicos válidos en estos centros. Así, se abordaron aspectos como la dignidad humana, violencia contra grupos marginados o vulnerables, violación de DD.HH, vulnerabilidad de grupos minoritarios y mínimos éticos (libertad, autonomía y dignidad humana) en estos grupos poblacionales (Gil y Peralta, 2015; Bello y Parra, 2016; Carreño, 2016; Ardila y Muñoz, 2017; Bohórquez, 2015; Mayorga, 2015; Mosquera, 2016; Bravo, 2016).

Se evidencia de forma notable la crisis carcelaria en Colombia en el tratamiento de la población LGBTIQ, identificando como factores desfavorables el discurso punitivo dado por el Estado, una política criminal y penitenciaria que patrocina el castigo, hacinamiento, dificultades en el acceso a los servicios de salud, entre otros. Esto conlleva a que la cárcel sea todo lo contrario a un centro de resocialización e integración de la población carcelaria, así como de prevención y disminución de la criminalidad. Ahora, es de destacar que estos estudios no pretenden desarrollar una construcción epistemológica de lo que se pueda entender como LGBTIQ y su correlación con la privación de libertad, sino que, como se acaba de mencionar, se centra más que todo, en el análisis de la problemática y sus perspectivas.

La concepción de los grupos LGBTIQ en privación de la libertad, es menester abordar la concepción de centro penitenciario y carcelario. Así, Pastor y Torres (2017) dicen que estos corresponden a centros destinados a la reclusión de personas que han cometido conductas antisociales y que, por el tratamiento penal dado por cada país, se busca su retención física y aislamiento del resto de la sociedad y cuyo fin primordial es su resocialización. En sí, se muestra cómo el objetivo de estos centros es satisfacer un servicio público referido a una de las funciones

de las penas, como es el aseguramiento de personas que han cometido delitos. La crítica a estas posturas es que no asume un criterio integral sobre estos centros, pues no incluye aspectos como la resocialización del individuo, las garantías a los DD.HH y el respeto al prisionero, entre otros aspectos.

Continuando, se debe decir que la definición de los centros de reclusión ha permitido que estos se dividan, en el caso colombiano, en las categorías de alta, media y mínima seguridad, dependiendo del nivel de peligrosidad de las personas detenidas o de la misma calidad de los delitos cometidos. De ahí, que se encuentren centros de reclusión especiales para miembros de la Policía Nacional o el Ejército Nacional, para altos miembros o servidores públicos o para personas destinadas a la extradición: “En caso de condena, el sindicado pasará a la respectiva penitenciaría en la cual habrá pabellones especiales para estos infractores” (Ley 65 de 1993, art. 27).

Tal como se precisa en este articulado, el legislador estableció unos imperativos mínimos a los centros penitenciarios, entre estos, que se deben crear o implementar pabellones especiales que, en el contexto colombiano deberían ser no sólo los relativos a la población LGBTIQ, sino también a los relativos a las comunidades indígenas e inclusive afro, los cuales tienen unos elementos sociales y culturales mínimos. Se estaría hablando aquí de unos lineamientos sociales que posibiliten a las cárceles una verdadera resocialización de los condenados. A esto se debería sumar otro lineamiento básico y es no mezclar a aquellos presos que ya están condenados, frente a aquellos que hasta ahora se encuentran en la etapa de juzgamiento.

4. Marco jurídico de la población LGBTI en centros penitenciarios y carcelarios.

Para la identificación y comprensión de los elementos jurídicos sobre los que se soporta el enfoque diferencial en este grupo poblacional, es menester señalar *ab initio*, que, de una u otra

forma, todos los instrumentos jurídicos relativos a los DD.HH y el derecho internacional humanitario, tienen que ver con la construcción de una política pública coherente con el enfoque diferencial, en tanto que ubica a la persona que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, como centro de garantías de protección, sobre todo, como ya se dijo, de la población LGBTI, cuya principal situación los hace vulnerables es su visión de la condición de género y la sexualidad.

La importancia de los instrumentos jurídicos internacionales respecto a la población LGBTIQ en sitios carcelarios, es evidente que se enmarque en la perspectiva del Derecho Internacional de los DD.HH (DDHH). Mismos que han sido definidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2011) como aquellos “inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición” (p. 2). Esto significa que los DDHH son parte inseparable de la misma naturaleza humana, entre ellos, la integridad, el derecho a la vida, la dignidad humana, etc., luego deben establecerse unos lineamientos sociales y jurídicos que posibiliten estos escenarios garantistas en esta materia, pues de lo contrario, se estaría frente a una permanente vulneración de derechos fundamentales en poblaciones con altos niveles de vulnerabilidad, no sólo social, sino jurídica.

Hernández (2008) precisa que este corresponde a la forma en que se hace efectiva una pena, en el que se pretende modificar los tipos de conducta delincuenciales. Ahora esto implica que el fin de tal tratamiento está dado por la protección de derechos fundamentales, pero también, en función de proteger a la sociedad, prevenir el desarrollo de nuevas conductas punibles, una retribución por el daño que se ha causado y, finalmente, una resocialización y rehabilitación de la persona condenada.

Identificadas las tendencias y enfoques teóricos relativos a la población LGBTIQ, conviene profundizar en los diversos tratados y convenios internacionales que, expresa o tácitamente, establecen una relación con la problemática de género que envuelve a la sociedad. Indudablemente, la comunidad internacional ha cumplido un papel fundamental en la visibilización de estos grupos poblacionales, cambiando su concepción negativa por otra de carácter inclusivo y diferencial.

En ese sentido, valga decir que son múltiples las expresiones que, de una u otra forma, han venido construyendo la garantía de derechos fundamentales de la población LGBTIQ. Así, un primer acercamiento a los derechos de esta población se puede encontrar en el artículo 1° de la Declaración Universal de los DD.HH (1948), en el que se señala que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Esto significa que la libertad e igualdad se debe materializar positivamente en condiciones de dignidad humana, pero también con un conjunto de derechos que lo respalden, luego no es simplemente establecer lineamientos jurídicos, sino que los mismos se plasmen en hechos y acciones afirmativas que materialicen los propósitos normativos o constitucionales que se construyen.

Ahora, este sentido de igualdad sólo es posible comprenderlo como la capacidad que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, no sólo que deban cumplir con sus obligaciones, pues se debe lograr un equilibrio entre los derechos y obligaciones que, en su conjunto, deben desarrollarse en el marco de la dignidad de todo ser humano. Además de este convenio, en el anexo F se muestran otras disposiciones normativas de la comunidad internacional que han sido suscritas por Colombia, en el que, explícita o implícitamente, se encuentran elementos de protección y garantías de DD.HH en población LGBTIQ.

Sumado a estas decisiones, se encuentran iniciativas más concretas de la comunidad internacional para la población LGBTIQ, como es el caso de los Principios de Yogyakarta (2006), los cuales se enfocaron en establecer un marco de reglas o derechos que deben guiar la actividad del Estado en el tratamiento de la orientación sexual como en la identidad de género. Se expresa en esta declaración que “Los Principios de Yogyakarta se ocupan de una amplia gama de normas de DD.HH y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género” (p. 7).

Se reprocha de esta iniciativa que se enmarque únicamente en un catálogo de principios y no sea llevada al rango de Convenio o Tratado internacional, pues ello motivaría a una mayor exigencia a los Estados de establecer lineamientos jurídicos mínimos de protección integral a poblaciones minoritarias y marginadas, tal como sucede en los centros penitenciarios. No obstante, los elementos destacables de este documento radican en identificar de forma sistemática los principios más relevantes que se deben tener en cuenta por los gobiernos a la hora de promover políticas públicas, cuyo sustento se encuentra precisamente en declaraciones y convenios internacionales ya establecidos y desarrollados por la comunidad internacional (ver tabla 1).

De estos principios se acentúan como los más relevantes el disfrute de los DD.HH, la igualdad y no discriminación, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la seguridad personal, la privacidad, no ser detenidos arbitrariamente, un juicio justo, la protección contra toda forma de explotación o trata de personas, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociaciones pacíficas y la libertad de movimiento, entre otros (Principios de Yogyakarta, 2006).

Así, de estas reglas – derechos, que se pueden equiparar a lineamientos socio jurídicos, llama la atención el principio 9º: “El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente”. Se señala en dicho principio que la tarea del Estado se debe orientar a que la población, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, sea tratada con dignidad, de ahí que sea fundamental establecer una política pública con los siguientes criterios: evitar su marginación; proveer un acceso adecuado e integral a los servicios médicos; que puedan participar de las decisiones que se tomen al interior de los centros penitenciarios; desarrollo de medidas de protección frente a situaciones de vulnerabilidad o riesgo de abuso por su orientación sexual; asegurar las visitas conyugales en igualdad de condiciones; monitoreo permanente de los centros penitenciarios y; por último, desarrollo de programas de capacitación y sensibilización (Principios de Yogyakarta, 2006).

Más tarde, la ONU en 2008 llevó a cabo la “Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas” cuyo sustento se encuentra en el principio de universalidad de los DD.HH. De este texto se destaca el énfasis que pone en aspectos como el derecho al goce de los DD.HH, la aplicación del principio de no discriminación, la protección frente a las diversas formas de violación de los DD.HH a causa de su orientación sexual o identidad de género y en la promoción y protección de los DD.HH.

Consecutivamente, la ONU (2017) ha tomado la tarea de elaborar informes periódicos sobre la protección de DD.HH ante el riesgo de su vulneración a causa de su orientación sexual e identidad de género. En ese sentido, se denuncia por este organismo internacional, respecto a la privación de la libertad, la persistencia de violación de DD.HH a esta población, en donde se presentan hechos como detenciones arbitrarias que pueden estar asociadas a situaciones de violencia sexual. La dinámica que lleva a cabo a ONU es fundamental en la protección de los

derechos de esta población, pues los Estados entienden que están siendo permanentemente monitoreados, luego procurarán cumplir con los mínimos de protección para evitar pronunciamientos que afecten la imagen de cada país.

De otro lado, en el ámbito regional, se destaca el reconocimiento que hizo la CIDH (2018) a los derechos de las personas LGBTI, subrayando, en relación con las personas privadas de libertad, que estas se encuentran en el “último escalafón de la jerarquía informal en los centros de detención, lo que da lugar a una discriminación doble o triple, y son sometidas de manera desproporcionada a actos de tortura” (p. 94).

Pero, en misma medida, la misma CIDH (2018) indica que existen avances en determinados países, en los cuales se ha logrado desarrollar una política pública coherente con la perspectiva de género, así como la diversidad sexual. Un ejemplo de ello, es que las mujeres trans son alojadas en los pabellones de mujeres y el respeto de sus derechos pasa necesariamente por una política de formación y capacitación en DD.HH de los diferentes actores que hacen parte del sistema penitenciario en su conjunto.

Tal es el caso 11.656- Marta Lucía Álvarez Giraldo – Colombia (CIDH, 1999), en el que se le exigió al Estado que cumpliera a satisfacción las decisiones de reparación integral. En este caso, la demandante era una mujer lesbiana quien alegaba que “que su integridad personal, honra e igualdad habían sido violadas por la negativa de las autoridades penitenciarias de autorizar el ejercicio de su derecho a la visita íntima debido a su orientación sexual” (Caso 11.656).

Pero, no se puede dejar de lado que el marco de protección de los DD.HH de la población LGBTI en el ámbito americano se encuentra en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los

unos con los otros” (Preámbulo). A esto se suma el artículo II que precisa la igualdad ante la ley, así como los derechos y deberes “consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

Se entiende así que, tanto el Sistema Interamericano como los propios de la comunidad internacional, contienen un marco de declaraciones y convenios internacionales que conminan a los Estados miembros, entre estos a Colombia, a desarrollar políticas públicas que contemplen la construcción de garantías y derechos a la población LGBTI, pero también a proponer programas y proyectos que coadyuven en la formación educativa y el fortalecimiento de una cultura del respeto por la orientación sexual y la identidad de género.

El soporte jurídico interno respecto al tema objeto de investigación encuentra su sustento en la Constitución Política, especialmente en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 9°, 13 y 16. Los primeros, se enmarcan en afirmar que Colombia, en su soberanía, es un Estado Social de Derecho, en donde prima el respeto por la dignidad humana. De igual manera, esto conlleva en que el Estado tiene como fin esencial garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Carta Política, por ser esta la norma de normas.

Aunado a ello, en el artículo 13 de la CP se precisa la igualdad material, en especial de aquellos grupos que puedan ser discriminados o marginados en razón a la edad, opinión política, sexo o raza. Por eso, se plantea que el Estado “promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”, tal como debería suceder con la población LGBTI. En efecto, si se plantean condiciones de igualdad material, es menester que en aquellos escenarios en donde se presente vulneración, se deben emprender acciones afirmativas tendientes a materializar lo establecido en la Carta.

Finalmente, el artículo 16 habla sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad como garante para dicha libertad, luego se está hablando de derechos personalísimos, es decir que son aquellos innatos a la persona, base sobre la cual se construye la personalidad.

Justamente, este conjunto de normas constitucionales se eleva como imperativos y, a su vez, en lineamientos jurídicos que deben manifestarse en normas específicas para cada tipo de poblaciones que, por sus características, sean grupos minoritarios o vulnerables. Así, al materializarse en normas – garantías, se van construyendo a la par lineamientos sociales que fortalecen una cultura del respeto a la diversidad e identidad de género.

Ante esta normativa constitucional, valga señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia T-388 de 2013, declaró el Estado de cosas inconstitucional en materia de política pública penitenciaria y carcelaria. Ello significó constatar que el Estado colombiano no había resuelto el problema de fondo². La Corte Constitucional precisa al respecto que existe una violación masiva y generalizada de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad. Dada su importancia, se transcribe la problemática encontrada por este máximo tribunal.

En el sistema penitenciario y carcelario vigente se violan, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad personal (física y psíquica), a la dignidad humana, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la seguridad personal, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la familia, a la libertad (en general y en especial la libertad sexual y reproductiva y la libertad de oficio), a la salud, a la reinserción social, a la especial protección de sujetos de especial protección constitucional (niñas, niños, minorías étnicas y culturales, personas con discapacidad, mujeres, personas de edad avanzada, jóvenes, personas en situación de

² Aquí es menester recordar que, en años anteriores, la Corte Constitucional ya se había pronunciado al respecto. Efectivamente, mediante sentencia T-153 de 1998 declaró el estado de cosas inconstitucional, estableciendo para ello tareas que, se supone, permitieron superar dicha inconstitucionalidad. El problema radicó en que la Corte Constitucional volvió a encontrar que el tema carcelario se había vuelto a presentar.

desplazamiento, personas de orientación o identidad sexual diversa o en relaciones de sujeción, por mencionar los principales sujetos), a la educación, al trabajo, a la recreación y al deporte, a la expresión, a la información, al derecho de petición, al debido proceso y al acceso a la justicia -se reitera - sólo por mencionar los principales derechos constitucionales violados o amenazados (Corte Constitucional, 2013, Sentencia T-388).

A las iniciativas legislativas y constitucionales desarrolladas en Colombia se suma la actividad desarrollada por la Corte Constitucional, cuyos pronunciamientos han sido significativos para la protección integral de la población LGBTIQ, sobre todo en la perspectiva del enfoque diferencial ya mencionado. En ese entendido, el máximo tribunal constitucional ha asumido temáticas de gran complejidad por sus efectos en el conjunto de la sociedad y de la misma estructuración de la ley. Entre estos, se menciona la adopción en sus diversas modalidades (Sentencias C- 683/2015, C-071/15, T-276/12); derechos patrimoniales (T-717/11, C-075/07); discriminación (T-909/11, T-492/11, T-314/11); educación (T-478/15, T-565/13); matrimonio (SU-214/16) y personas trans (T-099/15, T-063/15, T-804/14, T-622/14, T-152/07).

Estas sentencias recogen un marco de derechos fundamentales y garantías de la población LGBTI. Pero, importancia especial tienen las sentencias relacionadas con el derecho a la igualdad y con las personas privadas de la libertad, de las que se destacan las sentencias T-077/16 sobre el derecho a la igualdad y los elementos constitutivos de la orientación sexual y la identidad de género, T-372/13 respecto al derecho a la visita íntima en establecimiento carcelario; T-622/10 relativo al beso de mujeres lesbianas en la cárcel y T-274/08 sobre la visita íntima pareja de hombres del mismo sexo.

Se destaca en la sentencia T-372 de 2013 que, si bien las diversas formas de relación afectiva al interior de los centros penitenciarios son restringidas, ello no significa que esta sea

suspendida o anulada, de ahí, que los actos de permiso para la visita íntima hacen parte de los actos de humanización en ambientes de encierro, con lo cual se puede garantizar la prevención y resocialización.

Aunado a los derechos señalados, en la sentencia T-077 de 2016 la Corte Constitucional precisó que el principio de igualdad incluye el imperativo de prohibición de discriminación en relación con la identidad de género y la orientación sexual:

Constituye un acto discriminatorio cualquier trato diferenciado en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales y en general, en cualquier ámbito de la vida, que resulte contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, en tanto impone una carga no exigible jurídica ni moralmente a la persona (Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2016).

No obstante, precisa el máximo tribunal constitucional que ello no puede llevar a que se asuma o considere *per se*, que todo trato desigual deba ser considerado como discriminatorio, pues sólo el juez constitucional es el que puede determinar si corresponde así o no. Si ello ocurriese así, no se generaría un derecho a la igualdad, sino que pondría a las demás personas que no tengan dicha condición, en situación de desventaja. Con esto, se plantea que el juez constitucional debe valorar la situación y contexto en que se presentaría el hecho discriminatorio y, conforme a ello, determinar si es susceptible o no de protección o amparo constitucional.

A renglón seguido, la misma Corte Constitucional advierte que la población LGBTI ha sido un grupo social históricamente marginado, no sólo desde el punto de vista constitucional, sino por la misma sociedad, la familia y el Estado en general:

La población LGBTI vive luchando contra estigmas y estereotipos que los persiguen y excluyen tanto en espacios públicos como privados, por lo que no pueden vivir tranquilamente

en una sociedad cargada de prejuicios, imaginarios colectivos y visuales homofóbicos que hacen que se perpetúe la discriminación (Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2016).

Asimismo, en razón a los derechos de la población LGBTI en sitios de reclusión, la Sentencia T-274 de 2008 trata el tema de la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, así como al libre desarrollo de la personalidad. En dicho fallo se precisa que, pese a estar la persona privada de su libertad, ello no obsta a negarle otros derechos fundamentales:

El Estado no solo asume el deber de abstenerse de llevar a cabo prácticas que afecten innecesariamente el ejercicio de los derechos fundamentales que se encuentran suspendidos o limitados. Igualmente, asume el deber de adoptar medidas positivas orientadas a garantizar la efectividad de aquellos derechos fundamentales que pueden ser ejercidos plenamente aún bajo condiciones de reclusión (Corte Constitucional, Sentencia T-274 de 2008).

A esta situación de la población LGBTI, no es de menor importancia la decisión que tomó la Corte Constitucional al decretar, mediante Sentencia T-388 de 2013 el Estado de cosas inconstitucional como consecuencia de la grave situación de hacinamiento carcelario. Esto conlleva a que los fines de resocialización de los penados no sea efectiva, sino que genera mayores riesgos en salud (afecciones, contagios), incremento de los conflictos con el uso de la violencia física y sexual y mayores limitaciones para las visitas familiares:

El efecto potenciador y amplificador de las dificultades que tiene el hacinamiento lleva a que sea el primer problema a resolver, la cuestión que requiere atención de manera inmediata y urgente, puesto que, si no se supera, difícilmente se podrá hacer avances importantes, eficientes y sostenibles en cualquier otra área (Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013).

Conforme a este contexto es que se declara el Estado de cosas inconstitucional debido a las condiciones degradantes de la mayoría de los detenidos en el país. Se habla igualmente, que frente a los derechos fundamentales inherentes a las personas con diversidad sexual e identidad de género, que no es constitucionalmente razonable “prohibir, sancionar o no respetar la opción sexual de toda persona, y el legítimo ejercicio de sus derechos sexuales” (Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013).

Se puede subrayar que, en el ámbito o contexto carcelario, existen determinados grupos poblacionales que presentan mayores niveles de vulnerabilidad, como es el caso de las personas LGBTIQ, lo que implica que el Estado deba desarrollar mecanismos más eficientes para superar tales condiciones de inconstitucionalidad, las cuales se deben materializar en políticas públicas que fije unos lineamientos sociales y jurídicos que propendan por lograr la igualdad, equidad y justicia.

Mención especial merece en la Corte Constitucional la situación de las personas con orientaciones sexuales diversas. Se plantea por este órgano judicial que la discriminación y exclusión de estas personas, presente en la sociedad en general, se reproduce de igual forma en las cárceles.

Esto implica que se presenten problemas a la población LGBTI tales como: inexistencia de áreas específicas para este colectivo; agresión sexual, particularmente a las mujeres trans ubicadas en patios de hombres; obligación de comportarse (vestuario, corte de cabello) conforme al tipo de sexo y negación de artículos propios para población LGBTI; inexistencia de un reglamento interno que determine la visita conyugal a estos grupos y; por último, brotes de discriminación laboral, entre otros aspectos (Corte Constitucional, 2013, Sentencia T-388).

Frente a este marco constitucional, se debe señalar que el fundamento legal relativo al sistema penitenciario se encuentra en la Ley 65 de 1993, en el que se promulgó el Código Penitenciario y Carcelario. Del articulado tiene relevancia el relacionado con el principio de igualdad:

Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria (Ley 65 de 1993, art. 3°).

De lo enunciado en este artículo se evidencia que el tema de la discriminación puede precisarse con el desarrollo de una política pública penitenciaria y carcelaria que incluya unos lineamientos jurídicos claros orientados a superar o fortalecer los vacíos que se puedan encontrar en la ley cuando no está especificado el tratamiento mínimo hacia la población LGBTI.

De igual manera, en el artículo 63 de la misma ley, respecto a la clasificación de los internos, se deja expreso que estos serán separados conforme a categorías de sexo, edad, naturaleza del hecho punible y personalidad entre otros aspectos: “Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal”. Como bien se observa, el artículo en mención es contrario al enfoque diferencial que se debe llevar a cabo hacia poblaciones vulnerables o minoritarias, puesto que no identifica una separación por identidad de género, sino que se mantienen los postulados tradicionales de hombres y mujeres. Con ello, el Código penitenciario requiere un proceso de revisión en el que se incluyan lineamientos jurídicos inclusivos de estos grupos poblacionales.

Es decir, la norma en mención únicamente contempla dos opciones: hombres y mujeres, dejando al margen las demás categorías establecidas en los tratados internacionales, los cuales contemplan la necesidad de tomar en cuenta la diversidad sexual y la identidad de género, con lo que se puede decir que esta norma es inconstitucional, pues limita el desarrollo de políticas públicas que contemplen un tratamiento diferencial a este tipo de poblaciones.

Precisamente, para solventar esta barrera legal generadora de inequidad, se promulgó la Ley 1709 de 2014, que en su artículo 2° estableció el enfoque diferencial como un elemento constitutivo de la política pública en población LGBTIQ, entre otras:

El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque (Ley 1709 de 2014, art. 2°).

De otro lado, ya en materia de centros penitenciarios y carcelarios, el INPEC (2012) elaboró los lineamientos jurídicos y sociales que deben orientar el enfoque diferencial en población LGBTIQ, en función del fortalecimiento de la política pública de respeto, promoción y protección de los DD.HH. A partir de este criterio, define en primer momento caracteriza cada uno de los grupos pertenecientes a la población LGBTIQ como identidad de género (queer, intersexuales, transexuales, travestis, transformistas) así como los relativos a la identidad sexual (lesbianas, gay, bisexuales).

De igual forma, con fundamento en los diversos pronunciamientos y seguimientos que hace la Corte Constitucional, determina unos lineamientos jurídicos y sociales a tener en cuenta en centros penitenciarios y carcelarios para la población LGBTIQ:

- Derecho a la visita íntima conforme a sus convicciones y libertad de escoger su pareja, sin importar la condición de género.
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad, luego no deberá ser discriminado, perseguido o castigado por tener una condición LGBTIQ.
- Tienen derecho a corte de cabello, utensilios de belleza y prendas de vestir conforme a la identidad sexual diversa.
- Plenos derechos sexuales y reproductivos, mediante el reconocimiento de sexualidades distintas a la heterosexualidad (libertad sexual, educación sexual comprensiva, autonomía sexual, privacidad sexual, equidad sexual, expresión sexual, libre asociación).

Conclusiones

Con todo lo dicho dentro de este artículo se puede evidenciar con claridad un panorama complejo que se presenta para las personas que hacen parte de la comunidad LGTBIQ dentro del sistema penitenciario y carcelario del país, personas que no solo se ven sometidas a las problemáticas del sistema, como lo es el hacinamiento y los problemas conexos, sino también se ven sometidos a eventos de mayor discriminación como se ha descrito dentro de este artículo. De esta forma, encontramos como los derechos a la vida, integridad personal y desarrollo de la personalidad se pueden vulnerar en estas circunstancias, siendo una obligación para el Estado lograr amparar estos derechos, pues a pesar de que se tratan de personas que han sido privadas de su libertad por atributo de la ley, mantiene derechos y garantías que deben ser tutelados.

Es por estas razones que es fundamental aplicar por parte de las instituciones del estado competentes la constitución y la convención con miras a brindar las garantías propuestas en el estado social de derecho.

Referencias

Álvarez, E. S. & Murillo, S. A. (2016). *Enfoque diferencial en la empresa social*. Escuela de Administración Universidad EAFIT.

Ardila, D. & Muñoz, L. (2017). *Una mirada al sistema penitenciario colombiano desde el derecho internacional*. Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA. Facultad de Derecho.

Arteaga, B. I. (2012). El enfoque diferencial ¿una apuesta para la construcción de paz? En: Universidad Jorge Tadeo Lozano. Observatorio de Construcción de Paz. (2012). *Identidades, enfoque diferencial y construcción de paz*.

<https://www.utadeo.edu.co/es/publicacion/libro/editorial/235/identidades-enfoque-diferencial-y-construccion-de-paz>

Ariza, Libardo José. 2005. “La prisión ideal: intervención judicial y reforma del sistema penitenciario en Colombia”. En *Hacia un Nuevo Derecho Constitucional*. Editado por Daniel Bonilla y Manuel Iturralde, 283-328. Bogotá: Universidad de los Andes.

Ariza Higuera, L. J., & Ángel Botero, C. (2015). En el corazón del buen pastor. La apropiación del discurso de los DD.HH en el contexto penitenciario colombiano. *Antípoda. Revista de antropología y arqueología*, (23), 45-64.

Asociación para la Prevención de la Tortura (apt). (2015). *Un Marco de trabajo para el monitoreo preventivo personas LGBTI privadas de libertad*. https://apt.ch/content/files_res/lgbti-persons-deprived-of-their-liberty-es.pdf

Asociación para la Prevención de la Tortura (apt). (2019). *Hacia la efectiva protección de las personas LGBTI privadas de libertad*. https://www.apt.ch/content/files_res/annual-report-2016-es-1.pdf

- Barker, M., Richards, C. & Jones, R. (2012). *El informe sobre bisexualidad*. The Open University.
- Bello, J. A., Parra, G. & Parra, G. Cárceles de la muerte: necropolítica y sistema carcelario en Colombia. *universitas humanística* no.82 julio-diciembre de 2016 pp: 365-391.
- Bourdieu, Pierre. 2002. "Elementos para una sociología del campo jurídico". En: La fuerza del derecho, 155-220. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Bohórquez, V. (2016). *Del amor y otras condenas: personas LGBT en las cárceles de Colombia*. Colombia Diversa.
- Bravo, O. A. (2016). Estrategias comunitarias de prevención en salud en la cárcel de Villahermosa. *Drugs and Addictive Behavior*, 1(2), 156-170.
- Carreño, J. M. (2016). *Las cárceles como espacios de violación a los DD.HH, estudio de caso. Cárcel Modelo de Bogotá*. Universidad del Rosario. Facultad de Ciencias Políticas, Gobierno y Relaciones Internacionales.
- Carrillo, Y. A. (2015). Derechos de las personas LGBTI en el establecimiento penitenciario y carcelario de Villavicencio. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*. 19(38) ,11-24.
- Carroll, A. & Itaborahy, L. P. *Homofobia de Estado Un estudio mundial jurídico sobre la criminalización, protección y reconocimiento del amor entre personas del mismo sexo*. https://ilga.org/downloads/ILGA_Homofobia_de_Estado_2015.pdf
- Chaparro, S. & Pérez, C. (2017). *Sobredosis carcelaria y política de drogas en América Latina*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/12/SobredosiscarcelariaypoliticadedrogasenAmericaLatina.pdf?x54537>

Comisión Interamericana de DD.HH (CIDH). (1999). *Caso 11.656 Marta Lucía Álvarez Giraldo*. (4, mayo, 1999).

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Colombia11656.htm>

Comisión Interamericana de DD.HH (CIDH). (2015). *Violencia contra personas LGBTI*. Organización de Estados Americanos.

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

Comisión Interamericana de DD.HH (CIDH). (2017). *Medidas para reducir la prisión preventiva*. Autor. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>.

Comisión Interamericana de DD.HH (CIDH). (2018). *Reconocimiento de derechos de personas LGBTI*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTIReconocimientoDerechos2019.pdf>.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948).

Defensoría del Pueblo. (2009). *Situación de las personas identificadas como del colectivo LGBT privadas de la libertad en Cárceles de Colombia*. Autor.

Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2015). *Normatividad, documentación relevante y lineamientos de política pública desde las competencias de los gobiernos territoriales, en relación con los temas de: equidad de género, embarazo en la adolescencia y población LGBTI*. Autor.

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Social/9.%20Normatividad%20Documentacion%20y%20Lineamientos%20PDTerritorial%20-%20G%C3%A9nero.pdf>.

Estanislao, Y. A. (2015). *La dignidad humana, el caso de los internos en establecimiento carcelario desde la T-153 DE 1998*. Trabajo de grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. . Bogotá D.C.

Franco, F. A. (2017). *Axiomas e intersecciones: del enfoque diferencial y los DD.HH en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho.

<http://bdigital.unal.edu.co/59537/3/1110502753.2017.pdf>

Gil, J. D. & Peralta, L. S. (2015). *La dignidad humana dentro de los centros carcelarios y penitenciarios de Colombia*. Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Derecho.

Gómez, W. J. (2017). *El derecho internacional del igualitarismo y las agencias internacionales en la protección e inclusión social de la población LGBTI*. Universidad de Guayaquil. Maestría en Ciencias Internacionales y Diplomacia.

Hernández, G. (2008). *El tratamiento penitenciario, una mirada desde la criminología*. Universidad Nacional de Colombia.

<http://extencion.upbbga.edu.co/inpec2009/Estudiosprimeraparte/areasdisciplinarias/criminologia.pdf>.

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. Quinta ed. Mc Graw Hill.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2017). *Modelo Enfoque diferencial*. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/mdl.de_modelo_de_enfoque_diferencial_de_derechos_medd_v1.pdf

Instituto Nacional Penitenciario de Colombia (INPEC). (2012). *Población LGBTI. Hacia una nueva cultura de DD.HH.*

Instituto Nacional Penitenciario de Colombia (INPEC). (2018). *Población intramural*. http://186.155.5.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash_Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec

Instituto Nacional Penitenciario de Colombia (INPEC). (2020). *Tableros estadísticos*.

<http://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia, Inpec. 2014. Estadísticas penitenciarias.

Iturralde, Manuel. 2011. “Prisiones y Castigo en Colombia. La construcción de un orden social excluyente”. En: *Los Muros de la Infamia*, azuts. Libardo Ariza y Manuel Iturralde, 110-194. Bogotá:

Lemaitre, Julieta. 2009. *El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores – Universidad de los Andes.

Mayorga, N. (2015). *Sistema penitenciario y carcelario en Colombia, dentro del marco de un Estado Social de Derecho*. Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Derecho.

Mejía, A. (2009). *Violencias que afectan a las personas LBGT*. Planeación Distrital.

Ministerio del Interior. (2015). *El enfoque diferencias y étnico en la política pública de víctimas del conflicto armado*.

https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/enfoque_diferencial_y_etnico.pdf

Montealegre, D. M. & Urrego, J. H. (2010). *Enfoques diferenciales de género y etnia*. Universidad Nacional de Colombia.

Mosquera, J. (2016). Derechos de las minorías sexuales. retos contemporáneos de la resocialización. *Revista Justicia*. (28), 121-139.

O’Donell, Daniel. (2004). *Derecho Internacional de los DD.HH. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DD.HH.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2015).

Abordando la crisis penitenciaria a nivel global. Estrategia 2015-2017.

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Prison_Crisis_Strategy_Brochure_Spanish.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DD.HH. (2020). *Enfoque diferencial y género.* <https://www.hchr.org.co/index.php/76-boletin/recursos/2470-ique-es-el-enfoque-diferencial>

Ordoñez, A. R. (2016). *Formas de reproducción de las relaciones excluyentes en hombres gay de Bogotá en los últimos diez años.* Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Facultad de Ciencias de la Educación.

<http://repository.udistrital.edu.co/bitstream/11349/3153/1/Ordo%C3%B1ezArgoteAlexRodrigo2016.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2008). *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas*

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2011). *¿Qué son los DD.HH?* Ginebra, autor. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/>

Organización de las Naciones Unidas ONU. (1948). *Declaración Universal de los DD.HH.*

Organización de las Naciones Unidas. ONU. (2017). *Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.*

Ortega, S. C. & Rodenas, R. A. (2016). *Causas psicosociales que provocan trastornos psicológicos y sentimientos de inseguridad en homosexuales masculinos.* Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/13/13_1401.pdf

Ospina, C. & Veloza, C. (2015). *Matrimonio y adopción igualitaria: incertidumbre de un derecho sin resolver*. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Comunicación y Lenguaje.

Otero, M. del P. (2012). *La discriminación: una forma constante de vulneración de derechos para la población LGBT de Bogotá*. Pontificia Universidad Javeriana. Maestría en Política Social.

Parra, L. C. (2015). *La verdad de la comunidad LGTBI en las cárceles colombianas*. Universidad Nueva Granada. Facultad de Derecho.

Pastor, E. & Torres, M. (2017). El sistema penitenciario y las personas privadas de libertad en España desde una perspectiva internacional. *Revista Polít. Crim.* 12(23), 124-150.

Principios de Yogyakarta. (2006). *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de DD.HH en relación con la orientación sexual y la identidad de género*.

Quecedo, R. & Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica.* (14), 5-39.

Soley, P. (2012). Transexualidad y transgénero: una perspectiva bioética. *Revista de Bioética y Derecho.* (30), 21-39.

Tarrés, M. L. (2013). *Observar, escuchar y comprender*. FLACSO.

<http://perfilesla.flacso.edu.mx/index.php/perfilesla/article/view/280/234>

Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (2015). *Enfoque diferencial LGBTI. Participa la ruta de los derechos*.

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/sexualidad.PDF>

Villamil, M. E. (2017). *“Muchas veces me canso de ser fuerte” Ser lesbiana, gay, bisexual o trans en las cárceles de Colombia 2015-2016*. Colombia Diversa.

<http://colombiadiversa.org/publicaciones/muchas-veces-me-canso-fuerte-informe-personas-lgbt-carceles/>

Zaffroni, E. R. (2005). La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo.

Revista Themis. (35), 179-191.

Ley.

Constitución política de Colombia 1991.

Defensoría del Pueblo. (2019). Respuesta Auto 141 de 2019. Bogotá D.C.

Jurisprudencia.

Corte Constitucional sentencia T-288 (23, julio, 2018). M. P. Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional, sentencia T-762 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Constitucional, sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional, sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Interamericana de DD.HH

Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago

Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF.MM.
"TOMAS RUEDA VARGAS"



201004781